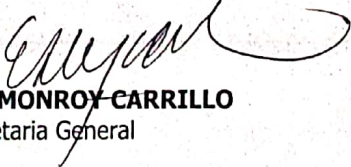


	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA –TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -012-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	ARLEY BELTRAN DÍAZ, DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ, JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
TIPO DE AUTO		AUTO No 019 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVAN POR NO MERITO UNOS HECHOS.
FECHA DEL AUTO		23 DE AGOSTO
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 24 de Agosto de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO.

AUTO No. 019

MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVAN POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-012-2018, que se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, basados en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, a través del Memorando No. 023-2018-111 emitido el día 25 de enero de 2018 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 091 del 29 de diciembre de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoria Regular, efectuada a la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"El Municipio de Villarrica Tolima suscribió el contrato N° 167 del 22 de diciembre de 2016, por valor de \$15.366.787, con la Tienda Tata Sport, identificada con NIT 93.369.324-4; representada legalmente por el señor JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ, al realizar la respectiva revisión de la carpeta del acto contractual, no se encontró las evidencias que dieran fé del cumplimiento del objeto contratado, así como los soportes de pago, en este orden de ideas se procedió a solicitar la documentación del pago en la Secretaría de Hacienda, quienes allegan los siguientes giros de reserva presupuestal:

GIRO RESERVA PRESUPUESTAL N°	FECHA	VALOR
RG1 2017000002	Febrero 04 de 2017	\$4.844.000
RG1 2017000003	Febrero 04 de 2017	\$6.795.020
RG1 2017000004	Marzo 31 de 2017	\$1.000.000
RG1 2017000008	Septiembre 14 de 2017	\$722.408
TOTAL		\$13.361.428

*Así las cosas, en vista que el contratista recibió pagos por parte del municipio tal como se demuestra con los anteriores giros de reserva presupuestal enunciados; mediante oficio DTCFMA-542-2017-111 del 27 de septiembre de 2017, se requirió al señor MARTINEZ RAMIREZ en calidad de representante legal de la Tienda Deportiva Tata, para que allegara las evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, no obstante al no haber dado respuesta alguna, este Organismo de Control considera que se ha causado un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$13.361.428.00)**, teniendo en cuenta que fue cancelado un servicio que se presume no fue prestado por el referido contratista, de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la Ley 610 de 2000, situación que a su vez contraviene la gestión fiscal según lo estatuido en el art. 3 de la precitada Ley.*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, modificado por el Art 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y Decreto 403 de 2020), “Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.”; La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con el hallazgo fiscal referido anteriormente, a través del cual se pudo constatar mediante la auditoría regular practicada por este órgano de control a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, el presunto incumplimiento del contrato No. 167 del 22 de diciembre de 2016, celebrado con el señor JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ, propietario del establecimiento de comercio “Tienda Tata Sport”, por un valor de **TRECE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$13.361.428.00)**, en razón de que no se evidencia la existencia de soportes o documentos que den cuenta la ejecución del contrato conforme a lo especificado en su Objeto: “APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES.”

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No. 091 del 29 de diciembre 2017, profiere **el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 016 del 09 de marzo de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, a la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), para la época de los hechos y al señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio “Tienda Tata Sport” (Contratista), así como a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, Mediante la póliza de manejo global No. 480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019 y la póliza de cumplimiento No. 480-47-994000031523, fecha de expedición 31-01-2017, vigencia desde 30-01-2017 hasta 07-06-2017, valor asegurado \$1.536.678.70 (cumplimiento), \$7.683.393.50 (anticipo)., Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 37 al 42).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** (fol. 44), la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (fol. 45), y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ** (fol. 461).



En desarrollo de la investigación fiscal adelantada encontramos: versión libre y espontánea rendida el día 16 de abril de 2018, por el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.031.248 de Villarrica - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, quien manifestó:

"(...)

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación?: CONTESTO: El contrato 167 fue adjudicado en el 2016 a finales del año, debido a que por el tiempo no se alcanzaba a realizar, se hizo un aplazamiento para realizarlo en inicios del año 2017, en la Vereda Los Alpes, cumpliéndose con tal finalidad, en estas fechas programadas. Para demostrar el cumplimiento me comprometo a aportar todos los documentos sobre la ejecución del respectivo contrato. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. CONTESTO: Me comprometo a enviar la información que soporta el cumplimiento del contrato el día 7 de mayo de 2018. (...)"

La señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), para la época de los hechos, manifestando que:

"(...)

*PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación?: CONTESTO: Si tengo conocimiento del motivo de la presente diligencia, en la cual puedo manifestar que efectivamente si se ejecutó el contrato No.167 de 2016 con la Tienda Tata Sport. Los recursos provenían del impuesto de Telefonía Móvil, el cual surgió de un convenio con INDEPORTES, que tenía una destinación específica, que era la de realizar un campeonato de futbol interveredal, el cual se llamó "Copa 10 de los Alpes", contrato que fue firmado el 22 de diciembre de 2016 por las partes, se le solicita a INDEPORTES, que se suspenda el contrato teniendo en cuenta que empieza las fiestas decembrinas y los participantes pues no asistían al campeonato, Indeportes acepta la solicitud y se suspende el contrato con Tata Sport, el día 28 de diciembre de 2016, efectivamente en el mes de enero de 2017 se le solicita el reinicio del contrato a Indeportes el cual autoriza que efectivamente se haga y se reinicia con el contratista el día 30 de enero de 2017, según acta No.001. Ahí se empieza el campeonato como tal del cual se evidencia el cumplimiento del objeto contractual de acuerdo al informe del desarrollo del campeonato y los documentos que evidencia la entrega de implementos deportivos, hidratación, premiación, incentivo al deporte, la adecuación y demarcación de parques deportivos, otros implementos deportivos, el juzgamiento, y las actas de entrega de los uniformes deportivos a cada uno de los participantes, que consta de una camiseta, una pantaloneta y un par de medias, la cual tiene el valor unitario de cada prenda y el valor total. **Para lo cual hago entrega de todos los soportes que justifican lo anteriormente manifestado.** De igual manera se aporta las evidencias de los pagos realizados al contratista, las facturas de venta y los comprobantes de egreso. A su vez apor to a esta investigación el acta de terminación y liquidación del contrato de lo cual se corrobora que efectivamente se dio cumplimiento al objeto contractual y a las cláusulas contractuales. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. CONTESTO: Aporto un (1) legajo de documentos obrante en 108 folios, consistente en la etapa precontractual y contractual con INDEPORTES, así mismo apor to un (1) legajo de 307 folios por medio del cual consta la etapa precontractual,*

contractual, de ejecución y final del contrato No.167 de 2016. Con estos soportes corroboro que efectivamente se dio cumplimiento al objeto del contrato, motivo por el cual no entiendo el objeto de la presente investigación. (...)

Por su parte, el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, en calidad de Contratista y propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport", manifestó que:

"(...)

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación?: CONTESTO: Nosotros cumplimos con el contrato, y ellos cumplieron también con el pago, con ellos ya se han hecho dos contratos los cuales no hemos tenido ningún inconveniente en el pago. PREGUNTADO: En su calidad de contratista, está usted dispuesto a aportar a esta investigación en un lapso no mayor a diez días hábiles todos los documentos, soportes, planillas, registros, facturas, actas, videos, fotografías u otros medio probatorio que considere pertinente para corroborar el cumplimiento del objeto del contrato No.167 de 2016? CONTESTO: Si no hay problema. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. CONTESTO: No, con esa Alcaldía no hemos tenido inconveniente. (...)"

De otro lado, la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, vinculada al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable, garante, no presentó escrito de defensa.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

A folios 46 al 460 y 464 al 666, obra copia del expediente contractual, junto con las evidencias de ejecución contenida en registro fotográfico, certificaciones de recibido de implementos deportivos, facturas de venta, comprobantes de salida, informe de ejecución contractual, informe final de supervisión, acta de terminación y liquidación contractual, comprobante de egreso, giro presupuesta, extracto bancario y declaraciones testimoniales, material probatorio que fue allegado por los implicados **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** y **JORGE ARBEY RAMIREZ MARTINEZ**, que consta la ejecución del objeto contractual "APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES.", la cual se constata, verifica y corrobora a través del registro fotográfico, constancias de recibido, facturas de venta, informe de desarrollo "Copa la amistad" y prueba testimonial, por tal motivo se evidencia una semejanza extrema, una coherencia abierta y manifiesta entre las declaraciones que bajo la gravedad del juramento (folio 724) rindió el desarrollador y el árbitro del **CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DE VILLARRICA TOLIMA**, señores **LUIS EDUARDO ALVAREZ**, (Desarrolladora del campeonato de futbol), quien reconoció las firmas vistas a folios 242, 243, 244, 662, 663 y 664 del expediente, correspondiente a constancias de entrega de elementos deportivos, así como el documentos denominado "INFORME DESARROLLO CAMPEONATO COPA LA AMISTAD FUTBOL 10 LOS ALPES", visto a folios 227 al 241 y 647 al 661 del expediente y concluyó su testimonio manifestando que le consta que los documentos y deportivas relacionados en los folios 246 al 457, fueron entregados a las personas que participaron en el evento deportivo., de igual forma se recepcionó la declaración juramentada (folio 736) allegada por el señor **WILLIAM PARRA**, (Árbitro), quien manifestó haber fungido como árbitro en el Campeonato COPA AMISTAD Futbol 10 Los Alpes y reconoció como su firma la plasmada en la constancia de recibió de elementos deportivos vistos a folios 245 y 665 del expediente.



	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Con el registro fotográfico, visto a folios 231 a 237 y 650 a 657, se evidencia la conformación de 14 equipos de futbol, con un promedio de integrantes de entre 10 y 14 personas cada uno, vistiendo cada equipo su propio uniforme de futbol, de igual forma se observa la entrega de pacas de agua, uniformes y el equipo arbitral, prueba que obra en el expediente contractual junto con el informe de actividades del contrato de prestación de servicio No. 167 de 2016, allegados por la señora DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ, ARLEY BELTRAN DIAZ y JORGE ARBEY RAMIREZ MARTINEZ.

A folios 242, 243, 244, 662, 663 y 664 se evidencian acta de entrega de implementos deportivos de fecha 04 de febrero de 2017, por medio del cual el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ, certifica el recibido a satisfacción de 10 balones No. 05 de futbol, 03 juegos de petos X 10 unidades, 02 mallas portería futbol No. 5, 04 banderines, 04 banderines de juzgamiento, 150 pacas de hidratación, premiación incentivo al deporte modalidad de dotación a los equipos participantes para ocupen los puestos 1, 2 y 3 del campeonato, implementación deportiva para 14 equipos que constaba de 16 uniformes para cada equipo consistente en camiseta, pantaloneta y medias y la adecuación y demarcación de campos deportivos y por parte del señor WILLIAM PARRA, en calidad de árbitro, quien certificó haber recibido 05 silbatos con boquilla, 03 cronómetros tipo Casio y juzgamiento, según consta a folio 245 y 665 del expediente.

A folios 246 al 457, se evidencia constancia de entrega y recibido de 211 uniformes deportivos consistentes en camiseta, pantaloneta y medias C/U, los cuales fueron entregados por la Almacenista Municipal DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ, y de manera personal a cada integrante de los diferentes equipos de futbol, tal y como consta con la firmas plasmadas en los certificados de egreso.

A folios 640 y 643 del expediente, se evidencian las facturas de venta No. 1339 y 1346, expedidas por el señor JORGE ARBEY MARTINEZ NUÑEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Tienda Deportiva TATA Sport” y contratista, para el pago del anticipo y pago parcial del contrato de prestación de servicios No. 167 de 2016, por valor C/U de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.683.393.00) correspondiente al 50% de anticipo del contrato y la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000.00), como pago parcial a la ejecución del contrato.

A folio 227 al 241 y 647 al 661 del expediente se evidencia, informe de desarrollo del campeonato futbol 10 Los Alpes, por medio del cual el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ, da a conocer los grupos y los equipos que lo conforman, resultados de los partidos jugados individualizados por fechas, material fotográfico del que ya se habló anteriormente, reglamento interno y programación.

Por último, se encontró el acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 167 de 2016, en el cual se indicó haberse cumplido a cabalidad con las obligaciones contractuales, documento visto a folio 460 del expediente y que hace parte del expediente contractual, manifestación que es ratificada con las versiones libres rendidas por los implicados.

Conforme a las declaraciones rendidas por los señores LUIS EDUARDO ALVAREZ y WILLIAM PARRA, (folios 724 y 736) avizoramos la legalización en la entrega de los elementos deportivos, en los términos del contrato No. 167 del 22 de diciembre de 2016, concluyendo al respecto que el señor JORGE ARBEY RAMIREZ MARTINEZ, en calidad de Contratista y propietario del establecimiento de comercio denominado “Tienda Deportiva TATA Sport”, ejecutó en su totalidad el objeto contractual, hecho que queda constatado con las declaraciones rendidas por parte de las personas que fungieron como organizadores y árbitro del campeonato “COPA LA AMISTA” Futbol 10 Los Alpes, de igual forma en las versiones libres rendidas por el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, en calidad de Secretaria

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

General y de Gobierno (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, (en calidad de Contratista), de manera unánime, coincidieron en afirmar la ejecución en su totalidad del contrato de prestación de servicios No. 167 del 22 de diciembre de 2016, afirmaciones que se encuentran plenamente soportadas con los documentos allegados como pruebas.

Observemos entonces, la concordancia en las declaraciones de los testigos (folios 724 y 736), con las reglas de la lógica, el sentido común y el entendimiento humano; por lo que, mal haría este Despacho desestimar sus testimonios en calidad de testigos dentro del presente proceso, máxime cuando son ellos las personas idóneas por cuanto fueron los encargados de organizar, ejecutar, imponer las reglas del campeonato y hacerlas cumplir.

Y toda vez que, se dan los postulados facticos y jurídicos de existencia, validez y eficacia del testimonio, como bien la Doctrina lo ha indicado a través del Dr. Jairo Parra Quijano, el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de ciertos hechos en general. Respecto a la prueba Testimonial:

- ”
- *La persona (tercero) que rinde testimonio debe ser una persona física (que es la que tiene capacidad para percibir hechos, acontecimientos en general); por tanto, no puede ser testigo la persona jurídica. Los representantes (personas físicas) de las personas jurídicas si pueden ser llamados a rendir testimonio.*
 - *En sentido estricto, no puede rendir testimonio quien tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades.*
 - *El testimonio debe versar sobre hechos en general, teniendo en cuenta que el juez vigilará lo referente a la conducencia y pertinencia de la prueba, pero esto tiene que ver con la eficacia del testimonio y jamás con la existencia; por ello, en la definición se habla de hechos en general, coincidiendo lo expuesto con lo sostenido por Tulio Enrique Liebman que dice: "Testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar el conocimiento de los mismos a otro".*
 - *En el mismo sentido Devís Echandía manifiesta: "Es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza".*
 - *No es necesario que el testigo sea extraño a los hechos sobre los cuales declara. Es admisible, y así lo considera la doctrina dominante, que pueda declarar sobre los hechos que ha realizado personalmente. Puede, por ejemplo relatar que el contrato que celebró con una persona, inicialmente pensaba celebrarlos con otra, o que sirvió de contacto para la realización de este etc.*
 - *El testimonio puede versar sobre los hechos que los escucharon relatar a otras personas, este es el llamado testimonio de oídas.*
 - *Al rendir su declaración, puede sostener que no le constan los hechos, que no sabe lo que se le pregunta; en ese caso, la persona habrá sido testigo, es decir, hubo órgano de la prueba, pero no habrá testimonio, por cuanto no ha habido representación de los hechos solicitados.*



• La prueba testimonial tiene soporte constitucional derivado de las garantías procesales, en donde el ciudadano colombiano tiene el deber constitucional de rendir su testimonio; la calidad de testigo se adquiere bajo dos posiciones:

- En el proceso penal, se adquiere esta calidad en el mismo momento que el testigo conoce de la comisión del hecho punible.
- En materia civil, administrativa, familia, se adquiere en el momento de que la persona es citada a rendir testimonio.

Características de la prueba testimonial:

La finalidad de la prueba testimonial es llevar conocimiento de los hechos al proceso.

La prueba testimonial se concreta con el testimonio.

Elementos de la naturaleza jurídica de la prueba testimonial:

1. **Tercero:** el testigo es una persona ajena a la relación jurídica procesal, es decir es ajeno al litigio, pero en ocasiones no puede ser ajeno al conflicto.
2. **Conoce los hechos:** El testigo le lleva el conocimiento de los hechos al juez en el marco del proceso.
3. **Testimonio:** es el conocimiento que tiene el testigo de los hechos.
4. **Valor Probatorio:** Solo en la medida que se le de valor probatorio al testimonio se puede hablar de la existencia de una prueba testimonial pertinente.
5. **Capacidad:**

- Con respecto a la edad: En materia de familia los menores de doce años no pueden rendir testimonio.
- Con respecto a la parte psicológica: En el ordenamiento no hay algo que lo limite.

Requisitos de existencia, validez y eficacia del testimonio

Como requisitos de su existencia:

1. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado.
2. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión, aunque afirme no constarle nada. No se puede otorgar poder para que otro rinda el testimonio.
3. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de narrarlo y fuera del proceso.
4. El acto de representar el hecho pasado debe ocurrir del proceso o en una diligencia judicial previa o anticipada.
5. Que la declaración verse sobre los hechos y circunstancias pasadas, no necesariamente percibidos, sino en algunos casos deducidos, pero de ninguna manera, salvo el testigo, técnico debe versar sobre opiniones, o juicios de valor sobre los mismos.

Sobre los requisitos para su validez. Sostiene que este debe estar revestido de ciertas formalidades que son garantía para las partes y para el juez:

1. Debe ser practicado previo decreto de dicha prueba testimonial.
2. Debe existir legitimación para pedir la prueba.
3. Debe ser recepcionado en audiencia.
4. Debe ser un acto consciente, libre de coacción.
5. El testigo debe ser capaz.
6. Debe estar precedido de juramento en legal forma.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

7. Debe cumplir con las formalidades de tiempo, modo, lugar.

Y sobre los requisitos de eficacia enumera:

- La conducencia del testimonio
- La pertinencia
- La utilidad
- La capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos
- La idoneidad de los órganos de percepción que utilizo el testigo para adquirir el conocimiento de los hechos.
- La ausencia de circunstancias subjetivas u objetivas que alteren la fidelidad de las percepciones o la memoria del testigo.
- Ausencia de interés personal o familiar del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio.
- La ausencia de graves contradicciones en los hechos que narra el testigo y entre las varias declaraciones del mismo.
- La caridad, coherencia y seguridad en las conclusiones del testigo. "

En relación con la valoración de la prueba testimonial, la doctrina tiene por establecido lo siguiente:

"... La prueba testimonial, tiene como fundamento la presunción de que el hombre tiende a decir la verdad, a ser sincero, negar esta propensión es negar el fundamento de las pruebas personales y negar que el problema fundamental del hombre es el retorno a sí mismo"

"La prueba testimonial es generalmente la principal... es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de testigos cuando se quiere saber cómo se desarrollaron los hechos. 'Los testigos, decía BENTHAM, son los ojos y los oídos de la justicia'".

Y el tratadista François Gorphe señala:

"...La prueba testimonial no resulta tan sencilla como aparece a primera vista: es posible descomponerla en varios elementos o puntos de vista, llamados a completarse, como hacen los diversos ordenes de pruebas: no solamente la persona del testigo, más o menos digna de fe, debe ser examinada para determinar el valor de su testimonio, sino además el objeto de la deposición más o menos propio para ser reproducido, y las condiciones de formación del testimonio, más o menos favorables. El valor del testimonio depende, pues de numerosos factores, dentro de eso tres aspectos principales. Sin duda y por suerte, no todos requieren investigación en cada caso, y basta fijar la atención sobre factores determinantes o discutidos; pero desde luego es preciso conocer su conjunto, para no incurrir en omisiones y para saber plantear el problema que haya de ser resuelto en concreto; de igual modo que un médico debe observar el conjunto del cuerpo antes de reconocer especialmente la parte enferma. Los procedimientos de examen difieren según que la dificultad resida sobre uno o sobre otro de los tres órdenes de factores de valoración antes citado".

Conforme a los anteriores preceptos, en primer lugar este despacho aclara que en cuanto a la persona de los declarantes, se tratan de individuos que tienen la capacidad mental para dar un dicho veraz sobre la percepción de los hechos, rescatando su objetividad y fidelidad en lo relatado; en efecto, se puede afirmar que fueron las personas encargadas de desarrollar la actividad principal del contrato de Prestación de Servicios No. 167 del 22 de diciembre de 2016, relacionadas a la realización del campeonato de fútbol, circunstancias que respaldan su credibilidad e imparcialidad.

L

En segundo lugar, analizados sus testimonios, para el despacho no existe ninguna manifestación en favor de ninguna parte, puesto que no se contradicen en sus afirmaciones, por el contrario, proporcionan un conocimiento serio y responsable sobre los hechos materia de investigación, como quiera que los declarantes se limitaron a indicar haber recibido los implementos deportivos, para la ejecución de las labores encomendadas, confirmando que las firmas plasmadas en las certificaciones de entrega si corresponde a las suyas. Finalmente, las declaraciones son consecuentes en su relato y en el desarrollo de las circunstancias en que se dio cumplimiento con el objeto contractual del contrato No. 167 de 2016, de allí que, las características relatadas, aunadas a las reglas que conforman la sana crítica y relacionadas con los demás medios de prueba, permite dar valor y validez a los citados testimonios.

Por último, es importante resaltar dentro del material probatorio **la prueba de carácter documental**, la cual consiste en el registro fotográfico, certificaciones de entrega de elementos deportivos, informe de desarrollo de actividades, comprobantes de salida y facturas de venta aportada por parte de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (Supervisora), **ARLEY BELTRAN DIAZ** (Alcalde) y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, (en calidad de Contratista), al momento de rendir versión libre y espontánea (fol. 44, 45 y 461) y las recolectadas mediante la práctica de diferentes pruebas, se evidenció la ejecución del contrato de Prestación de Servicios No. 167 de 2016, en los términos allí establecidos, consistente en la realización y ejecución de un campeonato de fútbol.

Por lo tanto, en análisis de las pruebas documentales arrimadas y las declaraciones juramentadas recepcionadas, con el fin de verificar y corroborar los documentos aportados en los cuales constan la entrega la entrega de los elementos deportivos contratados y el apoyo brindado para la realización del campeonato de fútbol, es claro que se acredita el cumplimiento de las labores como supervisor del contrato No. 167 del 22 de diciembre de 2016, por parte de la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, por cuanto del ejercicio de control y vigilancia, verificó el cumplimiento del objeto contractual, impartiendo su respectivo visto bueno a través del acta final de terminación y liquidación visto a folios 459 y 460.

En el siguiente punto, una vez analizadas las pruebas testimoniales y documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 091-2017, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, con ocasión del Contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es "APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES.", consistente en la adquisición de elementos deportivos y realización de un campeonato de futbol, dirigido a los habitante del centro poblado Los Alpes del municipio de Villarrica – Tolima, hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, en calidad de Secretaria General y de Gobierno (Supervisora) y la el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, (en calidad de Contratista), para la época de los hechos.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6 modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, en razón de que el objeto del contrato No. 167 de 2016, si fue ejecutado por parte del señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, hechos que se encuentran acreditados en la prueba documental y declaraciones juramentadas donde se prueba la realización del evento futbolístico y la entrega de los elementos deportivos, en los términos establecidos dentro del contrato, por lo tanto, no existe un daño antijurídico al erario de la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, por cuanto las obligaciones contractuales fueron realizadas a cabalidad, según estudio realizado anteriormente al material probatorio.

Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que diera fe de la ejecución y pago, del contrato de prestación de servicios No. 167 del 22 de diciembre de 2016, razón por la cual considera esta dirección, que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están encaminados a establecer si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que al momento de realizarse la auditoría fiscal, no existían evidencias que demostraran su ejecución, como lo indicó la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.



	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Frente al caso en concreto, tenemos que la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, en cumplimiento del cronograma de actividades de Bienestar Social, suscribió con el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Tienda Deportiva TATA Sport” y Contratista, un contrato para que suministrara unos elementos deportivos y el apoyo logístico para la realización y ejecución de un campeonato de Futbol en el centro poblado Los Alpes de Villarrica - Tolima, en la cual debía suministrar 10 balones No. 05 de futbol, 03 juegos de petos X 10 unidades, 02 mallas portería futbol No. 5, 04 banderines, 04 banderines de juzgamiento, 150 pacas de hidratación, premiación incentivo al deporte modalidad de dotación a los equipos participantes para ocupen los puestos 1, 2 y 3 del campeonato, implementación deportiva para 14 equipos que constaba de 16 uniformes para cada equipo consistente en camiseta, pantaloneta y medias y la adecuación y demarcación de campos deportivos, 05 silbatos con boquilla, 03 cronómetros tipo Casio y juzgamiento

Este despacho considera que se encuentra acreditado dentro del expediente, de conformidad con las versiones libres y espontáneas rendidas por el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, en calidad de Secretaria General y de Gobierno (Supervisora) y la el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, (en calidad de Contratista), y demás pruebas relacionadas anteriormente, la ejecución efectiva del objeto contractual.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los interese patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, como consta en el acervo probatorio que obra dentro del expediente, en primera medida se acredita la realización del evento contratado en los términos establecidos en el contrato de prestación de servicios No. 167 del 22 de diciembre de 2016, la cual se encuentra soportada, con el registro fotográfico, certificaciones de entrega, comprobantes de salida, declaraciones testimoniales juramentadas, versiones libres y el mismo expediente contractual.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *“Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

“De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal”. (Negrilla

fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la realización del evento en los términos establecidos en el contrato y por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales como jurídicas, vinculadas en este proceso.



Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 091 del 29 de diciembre de 2017, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, puesto que el contrato No. 167 de 2016, el cual tenía como objeto la adquisición de elementos deportivos y la realización y ejecución de un campeonato de futbol, "APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES.", se realizó de manera efectiva por parte del contratista señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Deportiva TATA Sport", hechos que se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas por los presuntos responsables al momento de presentar su versión libre y espontánea y por las declaraciones juramentadas realizadas dentro del proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)***" (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto en las versiones libres y espontáneas, alcance de las pruebas recaudadas y normatividad que regula la materia, analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 61 de 200, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrado la

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), para la época de los hechos y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport" (Contratista), en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, el objeto del Contrato No. 167 de 2016, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía el señor Diana Alexandra Martínez Nuñez como supervisor del contrato y el señor Jorge Arbey Martínez Ramírez, como contratista toda vez que ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-012-2018, adelantado ante la administración de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA**, en contra de:

ARLEY BELTRAN DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), para la época de los hechos y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport" (Contratista), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia. De igual manera procede el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, Mediante la póliza de manejo global No. 480-81-994000000014, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fechas de expedición del día 22 de septiembre de 2016 y con vigencia del día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 03 de septiembre de 2019 y la póliza de cumplimiento No. 480-47-994000031523, fecha de expedición 31-01-2017, vigencia desde 30-01-2017 hasta 07-06-2017, valor asegurado \$1.536.678.70 (cumplimiento), \$7.683.393.50 (anticipo).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que no es constitutivo de detrimento patrimonial, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 090 del 29 de diciembre de 2017, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **ARLEY BELTRAN DIAZ** y **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** y del contratista **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del Proceso de responsabilidad Fiscal radicado No.112-012-2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra del señor **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), para la época de los hechos y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport" (Contratista).

ARTÍCULO CUARTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos.
- **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), para la época de los

hechos.

JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport" (Contratista).

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit.860.524.654-6, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.240.545 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

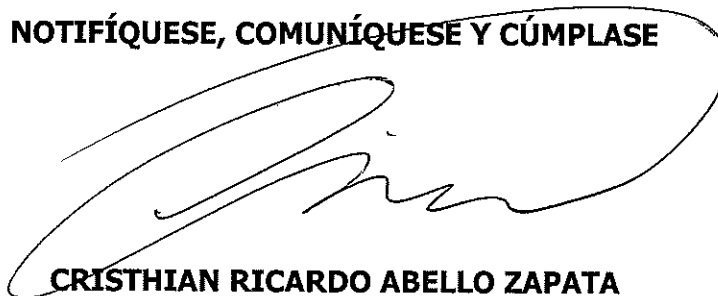
ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capítulo X – numeral 5.

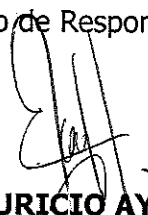
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-012-018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal